



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 14/01/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00028-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE MANUEL DAES ABUCHAIBE Y CRISTIAN TADEO DAES ABUCHAIBE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, considera la instancia es menester efectuar control de legalidad en el presente medio de control conforme a lo siguiente:

Lo primero que ha de advertir esta dependencia judicial, que por Secretaría se fijó en lista las excepciones propuestas en el proceso de la referencia (**Archivo PDF “10. TRASLADO EXCEPCIONES 01022021” del expediente en medio magnético**). Al descorrer el traslado de las excepciones como manda el artículo 175 del CPACA, la parte actora NO se pronunció al respecto.

Por otro lado, se debe precisar que la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 22/07/2020¹. (**Archivo PDF CARPETA: “4. 2020-00028-00 RECURSO SOBRE NOTIFICACION” del expediente en medio magnético**), y del escrito se dio traslado a la parte actora conforme lo prescrito por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Entiende el despacho que en virtud de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal la parte accionante tiene conocimiento del recurso de reposición atrás señalado, por lo que la instancia pasa a ocupar su estudio a lo que en derecho corresponda de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su turno, de conformidad a la remisión normativa que señala la disposición procesal anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso regula en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los

¹ (Archivo PDF “2. NYR 2020-028 Admisión - Vincula” del expediente en medio magnético)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, entiende el Despacho que el recurso interpuesto por el apoderado del extremo accionante, procede en efecto para controvertir la decisión adoptada por la instancia de la admisión de la demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser recurrida a través del recurso de reposición.

Ahora bien, se tiene como argumentos del recurso de reposición los siguientes:

Que el apoderado de la parte actora en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, remitió el 27 de julio de 2020, seis (6) archivos magnéticos contentivos de i) la demanda; ii) el auto admisorio; iii) los actos administrativos y su constancia de notificación personal y, iv) el acta de la diligencia de conciliación en la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito de procedibilidad, Sin embargo, **en el acto de notificación personal** realizado por la parte actora al amparo del Decreto 806 de 2020 no se remitió el acta de reparto física o virtual por medio de la cual certifica la fecha y hora en que la demanda fue presentada, documento que resulta indispensable para constatar si se respetó el término de caducidad previsto en el artículo 164 del CPACA, y finalmente se extraña la solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación con la constancia de radicación en esa entidad. con la que se puede constatar cuando se suspendió el término de caducidad. (negritas resaltadas del despacho)

Pues bien, de antemano el Despacho advierte que el despacho no repondrá la decisión que admitió la demanda, por las siguientes razones.

En primer lugar, el recurrente confunde la carga procesal de remisión de traslado de la demanda y sus anexos, en forma electrónica al extremo pasivo, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las Vinculadas, en la forma establecida en los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020² vigentes para la época de la admisión de la demanda con la **actuación judicial de notificación de la demanda** que es realizada por la autoridad judicial a través de su secretaria.

Inclusive, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, a la fecha de presentación de la demanda, la norma vigente imponía la carga procesal a la parte demandante **remite copia de la demanda**, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, **a través de Servicio Postal autorizado** a los demandados, (sin perjuicio de las copias de la demanda que deben quedar en la Secretaría del Despacho a disposición de

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

En otras palabras el legislador ya sea antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 o en vigencia del mismo, inclusive con las disposiciones de la ley 2080 de 2021³ que reformo la ley 1437 de 2011, radico en cabeza exclusivamente de la autoridad judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y valga señalar, la demanda, que en el presente asunto se efectuó el 14/09/2020 (**Archivo PDF “03. 2020-00028-00 CONST. NOTIFICACIÓN ADMISIÓN” del expediente en medio magnético**).

Advertido lo anterior, con relación al punto de inconformidad planteado en el recurso de reposición, esto es que la parte actora no remitió acta de reparto física o virtual por medio de la cual certifica la fecha y hora en que la demanda fue presentada a fin de controlar su oportuna presentación y eventual caducidad de la demanda, si bien narra que el proceso de la referencia no arroja resultados en la consulta estándar de la Rama Judicial ni la plataforma Justicia, conocida como TYBA, lo anterior, no obsta para revocar el auto admisorio, otrora, si pudo presentar algún inconveniente al realizar la debida consulta del proceso por la señalada plataforma virtual, lo cierto es, que la instancia pudo constatar que dicha acta de reparto está colgada, verificando que su presentación se efectuó por la parte actora el 31 de enero de 2020.

Conforme lo anterior, al realizar el adecuado conteo de términos judiciales, esto es, desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo que se pretende en nulidad y que culmino la actuación administrativa **Resolución 300-005786 del 16 de octubre de 2019, con radicado 2019-01-375398**, se tiene que fue notificada personalmente el día 18/10/2019. Es decir, el 19 del mismo mes y año, inició el cómputo del término de caducidad de 4 meses previsto en el artículo 164 de la ley 1437, por consiguiente, dicho plazo expiraba en principio el día 19 de febrero de 2020. Por lo cual sin mayores razonamientos y sin tener siquiera en cuenta que los términos se suspendieron por el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, la demanda estuvo presentada dentro de los términos legales el 31 de enero de 2020.

Finalmente, frente al punto que extraña la parte accionada, la solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación con la constancia de radicación en esa entidad, la instancia debe precisar que dicha acta no impide que se pueda demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad el cual es su fin jurídico, encontrando que en el presente asunto reposa la constancia o acta de no conciliación en la que se expresa la fecha en que fue radicada la solicitud, siendo el 12/11/2019 y la fecha en que se expide acta de no conciliación a efectos de reanudar términos judiciales 19/12/2019 (**Archivo PDF “1. 2020-00028-00 EXP. DIG. FI. 111-112” del expediente en medio magnético**).

De cara a lo señalado, no existen méritos probatorios o jurídicos suficientes para revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 22/07/2020.

Por otro lado, el despacho advierte que las excepciones propuestas no son de las taxativas señaladas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a su estudio, sin vocación de prosperidad.

Igualmente, no estando el presente asunto dentro de las circunstancias señaladas en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá conforme lo dispone el artículo 180 de la misma norma, citando a Audiencia Inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo antes citado:

³ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado** de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.**

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y dar impulso procesal que corresponde, sin descuidar la bioseguridad de servidores y partes interesadas con ocasión a la pandemia por COVID-19, bajo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, de efectuar audiencias no presenciales; es decir, AUDIENCIAS VIRTUALES, utilizando las herramientas tecnológicas dispuesta para tal fin por parte de la Rama Judicial, ésta Agencia Judicial estima pertinente señalar fecha para llevar Audiencia Inicial, para el día **(8) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las (2:00 p.m.)**

La Audiencia Virtual se llevará a cabo con el uso de la aplicación Microsoft Teams de Office 365, las partes deben contar con:

- Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro).
- El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.
- Conexión a Internet

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados en la demanda por las partes, se notificará el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL.

Esta audiencia será por vía electrónica, programada en la herramienta dispuesta por el CSJ, la secretaria del Despacho enviará previamente el código de la reunión a sus correos electrónicos. Cualquier inquietud, será resuelta en el celular No. 3003318157 por encontrarse cerrados los despachos judiciales y por virtud de los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto admisorio de la demanda de fecha 22/07/2020. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin excepciones previas por resolver.

TERCERO: SEÑÁLESE como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el día **(8) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las (2:00 p.m.)**

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su comparecencia a ésta diligencia es de obligatorio cumplimiento.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La Audiencia Virtual se llevará a cabo con el uso de la aplicación Microsoft Teams de Office 365, las partes deben contar con:

- Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro).
- El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.
- Conexión a Internet

La Audiencia Inicial Virtual se desarrollará conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y ley 2080 de 2021 demás normas concordantes, en la misma manera como si fuese presencial.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e882cb0ae0fd1e8ddbcee013e8192ac134bc7dee8d1cdabb7fcc6fcd331d490**

Documento generado en 14/01/2022 02:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>